

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

FRANCISCO PIÑEIRO  
LÓPEZ

Apelante

MARÍA ORTIZ BORJA

Apelada

V.

EX PARTE

KLAN202200607

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Relaciones de  
Familia de Caguas

Caso Núm.:  
E DI2015-0692  
(503)

Sobre:  
DIVORCIO – CM  
(Traslado de  
menores)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2022.

El apelante, Francisco Piñeiro López, solicita que revoquemos la resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) autorizó el traslado de su hija menor de edad a los Estados Unidos. El 24 de agosto de 2022 presentó un alegato suplementario.

La apelada, María Ortiz Boria, presentó su alegato en oposición al recurso.

**I**

Los hechos pertinentes para la comprensión de nuestra sentencia son los siguientes.

El 6 de agosto de 2015, el TPI dictó sentencia de divorcio por consentimiento mutuo entre las partes que estipularon la custodia compartida de sus tres hijos menores de edad.

El 7 de marzo de 2017, la apelada solicitó autorización para trasladar a los menores a residir en los Estados Unidos de Norteamérica. La madre alegó que deseaba trasladarse al Estado de Pensilvania para tener un empleo y darles a sus hijos una mejor

calidad de vida, educación y atención médica. La apelada adujo que estaba sola en Puerto Rico con sus hijos, porque toda su familia residía en ese estado.

El apelante se opuso, porque alegó que la apelada no evidenció cómo el traslado mejoraría la calidad de vida de los menores. El padre adujo que la madre no presentó fotos de la escuela propuesta; no demostró que los menores podían estudiar en esa escuela; no evidenció la existencia de programas para latinos que no hablan inglés, ni de cuidados extendidos; no acreditó que los menores no serán cambiados a un grado escolar menor; no informó el plan médico que tendrán los menores y no señaló un problema de salud que no pueda tratarse en Puerto Rico.

El señor Piñeiro López también argumentó que el traslado de los menores lo privaría de ejercer su derecho a la custodia compartida, que ha ejercido la custodia responsablemente y que los abuelos paternos siempre han colaborado con el cuidado de los menores.

La apelada presentó una moción complementaria, en la que informó que viviría con su madre en el Estado de Pensilvania y que identificó varios profesionales de salud para atender las necesidades médicas de los menores.

El TPI refirió a las partes al Centro de Mediación de Conflictos, pero no pudieron llegar a ningún acuerdo. El foro primario ordenó a la apelada contratar un perito que realizara un estudio social en Estados Unidos y refirió el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores para el estudio pertinente.

El 17 de octubre de 2017, la apelada presentó una *Urgentísima moción en solicitud de traslado provisional de los menores a Estados Unidos*. La madre adujo que el paso del Huracán María la dejó desprovista de los servicios básicos y que su salud se estaba deteriorando por los gases de las plantas. La apelada informó que los menores regresarían a Puerto Rico, luego del estado de emergencia.

El 31 de octubre de 2017, la apelada presentó el Informe de Evaluación Social Interestatal para la Relocalización preparado por la Trabajadora Social, Carmen Bruselas. La perita de la apelada justificó el traslado de los menores al Estado de Pensilvania.

El 10 de noviembre de 2017, la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores del Tribunal de Primera Instancia de Caguas presentó un Informe Social Forense, en el que no recomendó el traslado y sugirió que la custodia de los menores continuara compartida entre los padres.

El 6 de diciembre de 2017, el TPI realizó la vista de lectura del Informe Social. La apelada se opuso al Informe y argumentó que las circunstancias de los menores cambiaron luego del Huracán María y solicitó que se les entrevistara nuevamente. El foro recurrido ordenó a la Trabajadora Social que evaluara la posibilidad de entrevistar nuevamente a los menores y de visitar la escuela, debido a los cambios fácticos ocurridos. El padre alegó que el paso del Huracán María no justificaba el traslado de los menores y se opuso a que fueran entrevistados nuevamente.

El 28 de diciembre de 2017, la Unidad Social pidió al tribunal que reconsiderara la orden de entrevistar nuevamente a los menores, para evitar socavar su estabilidad emocional. El TPI declaró HA LUGAR esa solicitud.

El 14 de marzo de 2018, la apelada impugnó el Informe Social Forense. La madre adujo que la trabajadora social no validó ni confirmó su investigación en el protocolo de evaluación social, ni fundamentó sus conclusiones en la investigación. La apelada argumentó que la Trabajadora Social malinterpretó y sacó de contexto las expresiones de los menores y que sus conclusiones eran parcializadas a favor del padre. Por último, solicitó una actualización del informe porque se preparó más de un año después de la

investigación y no se consideraron los cambios que ocasionó el Huracán María.

El 27 de marzo de 2018, la apelada anunció la presentación de la Sra. Carmen Bruselas como perita. El 2 de abril de 2018, el tribunal autorizó a la perita de la apelada tener acceso al expediente y al informe que se pretende impugnar. No obstante, no la autorizó a entrevistar a los menores ni a los profesionales de la conducta y de salud que proveen tratamiento a las partes o a los menores.

El apelante informó su anuencia a que el informe se entregara a los abogados de las partes y su objeción a que la perita de la madre preparara un nuevo informe y entrevistara nuevamente a los menores.

El 31 de julio de 2018, el TPI: (1) autorizó notificar el Informe Social a los abogados de las partes, para proteger su derecho al debido proceso de ley, (2) no autorizó que la trabajadora social Bruselas actuara como perita de ambas partes, a menos que estas expresaran que estaban de acuerdo y aceptaran que el informe fuera vinculante, (3) ordenó a la apelada a demostrar la necesidad de entrevistar nuevamente los menores y (4) ordenó a la Unidad Social (a) realizar un Informe Complementario para actualizar el existente, y (b) considerar el Informe Interestatal de la perita de la apelada y cualquier otra información disponible.

El 25 de abril de 2019, la Unidad Social presentó el Informe Social Complementario. La Unidad Social ratificó su negativa a recomendar el traslado, porque la apelada no tenía un contrato de empleo y abogó por la continuidad de la custodia compartida.

El 17 de mayo de 2019, el apelante presentó *Moción de Corrección de Informe Social y en Oposición a Solicitud de Nuevo Informe Pericial Unilateral*. El padre coincidió con el abogado de la madre en que el informe complementario no resolvió la controversia. No obstante, se opuso a la intervención de la perita de la apelada y a

que se realizara otro informe para evitar que los menores pasen nuevamente por el proceso de entrevistas.

El 3 de septiembre de 2019, el tribunal determinó que: (1) existía un decreto de custodia y solo faltaba resolver la solicitud de relocalización y (2) autorizó el acceso de la perita de la apelada al expediente judicial, a entrevistarse con los peritos y trabajadores sociales que intervinieron en el caso y a revisar cualquier otro informe pericial existente. No obstante, ordenó a la madre a demostrar la necesidad de someter a los menores a pruebas adicionales a las realizadas por el perito el tribunal. El foro de instancia determinó que los peritos no podían entrevistar ni tener acceso a las escuelas y profesionales de la salud que atienden a los menores.

El 23 de enero de 2020, la apelada informó por escrito que impugnaba el Informe Social Forense Enmendado y solicitó vista de impugnación. La madre sustentó la solicitud de impugnación con un Análisis del Informe de Trabajo Social, preparado por la perita Bruselas. La madre alegó que el Informe Social carecía de un análisis e interpretación adecuada de elementos importantes para resolver la controversia, que no se consideró el Informe Interestatal ordenado y que los hallazgos no eran congruentes con las recomendaciones.

El 7 de agosto de 2020, las partes presentaron *Urgente Moción Conjunta Solicitando Actualización de Entrevista de Menores*. El padre y la madre expresaron su inconformidad con las recomendaciones del Informe Social Complementario y solicitaron su actualización. Ambos coincidieron en que el informe no cumplió con el fin del referido y no resolvió la controversia existente. Las partes expresaron la necesidad de preparar otro informe, debido a que había transcurrido más de un año del último informe.

El 10 de agosto de 2020, el TPI ordenó a la Unidad de Trabajo Social realizar otro Informe Complementario, debido al tiempo transcurrido desde la elaboración del Informe social complementario.

La Supervisora Auxiliar de la Unidad Social confirmó la necesidad de un informe complementario, debido a que el anterior tenía más de un año y reconoció no se atendió el asunto de cambio de residencia.

El 9 de septiembre de 2020 se asignó un nuevo Trabajador Social. El 22 de septiembre de 2020, el Tribunal notificó a la Unidad Social de Relaciones de Familia que realizara un estudio de custodia y de traslado.

El 22 de diciembre de 2020, la Unidad Social presentó el Informe Complementario en el que recomendó: (1) el traslado del hijo mayor, (2) no trasladar a los menores G.P.O y S.P.O, (3) la continuación de la custodia compartida y (4) que la custodia monoparental de los menores se conceda al apelante en caso de que la madre se traslade a Estados Unidos.

El 14 de enero de 2021, la apelada anunció que impugnaría el nuevo Informe Social. La madre alegó que en el informe se omitieron datos; no se consideraron las expresiones de los jóvenes sobre sus preferencias, ni el informe de su perita; y que la adjudicación de la solicitud de traslado se dilató por la negligencia y tardanza de la Unidad Social. La apelada también aseveró que las conclusiones y expresiones del trabajador social demostraban parcialidad y falta de objetividad. Finalmente, adujo que el Informe Social no incluyó fundamentos para establecer que el plan propuesto en Estados Unidos no redundaba en el mejor bienestar de los menores.

El 28 de enero de 2021, el apelante expresó su acuerdo con las recomendaciones del informe. La única objeción que presentó se circunscribió al periodo del verano.

El 3 de febrero de 2021, el TPI informó a las partes que el descubrimiento de prueba terminaba el 15 de abril de 2021.

El 16 de marzo de 2021, la apelada presentó *Moción solicitando descubrimiento de prueba de la Unidad de Relaciones de Familia del*

*Tribunal*, debido a que no está de acuerdo con sus recomendaciones en el Informe Social Forense.

El TPI ordenó al apelante a expresarse sobre la solicitud de descubrimiento de prueba que hizo la apelada. El apelante no expresó objeción, pero solicitó que se le notificara la evidencia descubierta. El tribunal autorizó el descubrimiento de prueba y ordenó al Trabajador Social entregar copia de los instrumentos de evaluación siguientes: (1) las hojas de entrevistas de las partes; (2) los dibujos, diagramas y evaluaciones realizadas al menor en controversia; (3) las hojas de entrevistas realizadas a todos los colaterales; (5) las hojas de entrevistas realizadas a los médicos entrevistados; (6) la Evaluación Emocional del menor; (7) del formulario de Historial Escolar y (8) de cualquier otro documento o instrumento utilizado por el trabajador social en el proceso evaluativo. No obstante, no ordenó la entrega de la literatura científica, los antecedentes en el Sistema TRIB y en Consulta de Casos y los documentos legales y médicos de los litigantes y la menor. Por último, determinó que las entrevistas a las partes están contenidas y son parte del Informe Social Forense.

El 10 de noviembre de 2021, el TPI determinó que las partes estipularon la admisión como evidencia del Informe Social Forense del 18 de diciembre de 2020. No obstante, no admitió en evidencia el informe de la perita, Carmen R. Bruselas Vázquez anejado al informe social. Sin embargo, determinó que sí formaría parte del informe social. El tribunal concedió 30 días a los abogados de las partes para hacer cualquier planteamiento en derecho.

El TPI realizó varias vistas para atender la impugnación de la apelada al informe social sobre traslado. La apelada alegó que el trabajador social no analizó los requisitos de la Ley Núm. 102 de 2018, conocida como Ley para establecer la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio, 32 LPRA sec. 337, et seq.

y que sus recomendaciones no eran coherentes con los hallazgos de la investigación.

El foro primario hizo constar que las partes acordaron que la solicitud de traslado se circunscribiría a la menor S.P.O. Luego de escuchar los testimonios y de evaluar la prueba determinó los hechos siguientes:

El trabajador social, Eddie M. Rivera Solís, declaró bajo juramento, entre otros asuntos, que:

1. el caso de epígrafe le fue referido en septiembre de 2020 para realizar una evaluación sobre custodia y traslado;
2. una vez recibe el referido, coordina la entrevista inicial y mediante moción informa sobre la entrevista inicial;
3. utilizó la metodología del *Manual de Normas y Procedimiento de Unidad Social* (en adelante Manual) y basado en este modelo es que realiza el proceso; expresó que este Manual es el mismo para custodia, relaciones filiales y traslado;
4. cuando realizó la evaluación para el Informe Social lo hizo como un componente completo, es decir evaluó custodia y la petición de traslado, en el mismo proceso de las entrevistas, y dinámica familiar;
5. no consultó con los otros compañeros que realizaron los informes sociales previos, entiéndase el *Informe Social* de 10 de noviembre de 2017 y el *Informe complementario* de 25 de abril de 2019;

El trabajador social Rivera Solís reconoció que esas intervenciones anteriores contienen información que pudieran ayudar a desarrollar teorías en su intervención y que el *Manual* exige que analice toda la documentación pertinente para desarrollar el historial biopsicosocial.

No obstante, admitió que en este caso no los investigó ni los revisó, porque no lo encontró pertinente ni necesario;

6. las circunstancias familiares habían sido previamente evaluadas en septiembre de 2019 por la trabajadora Social, Jeannette Cruz;

7. en la Unidad de Trabajo Social hay un solo expediente de las partes, que desde que le es asignado el caso él recibe el expediente con informes anteriores; y que básicamente procede a revisar de qué trata la última orden del tribunal y las intervenciones previas;

8. revisó el expediente para ver de qué trataba la Orden del tribunal, que revisa las intervenciones previas, pero que no acostumbra a discutir el caso con otro colega, que

no habló con la trabajadora social que realizó las otras intervenciones;

9. no le preguntó hipótesis ni alegaciones de las partes a la trabajadora social, Jeannette Cruz, ni le preguntó el deseo de los menores expresado anteriormente; ya que entendió que no era pertinente revisar ni evaluar; ya que el Tribunal ordenó realizar un informe complementario, ni evaluó el tiempo transcurrido entre un informe y otro;

10. desconoce cuánto tiempo tomó realizar el *Informe complementario*, que no sabía que el informe tomó más de un año, aunque, conforme al *Manual* se supone que tomara 60 días laborables; que no es común que tarde un año; sin embargo, no entendió pertinente analizar por qué tomó más de año;

11. una vez se revisa el expediente civil, se evalúan las mociones, resoluciones, órdenes, notificaciones; pero que no había visto la moción presentada por la supervisora de la Unidad de Trabajo Social;

12. en el Informe no se incluyeron las alegaciones de las partes contenidas en sus mociones; que no investiga lo alegado mediante moción; sino lo que las partes indican en las entrevistas;

13. en esta intervención no venía obligado a investigar el hogar materno, porque la madre solicita un traslado y que el mecanismo para evaluar asuntos relacionados a un traslado es la información del progenitor que solicita traslado o un estudio interestatal; y que le pidió a la PETICIONARIA el *Informe interestatal* actualizado preparado por la trabajadora social, Carmen Bruselas;

14. que el *Informe interestatal* lo encontró pertinente, que el mismo incluía un estudio de área, residencia, fotos, entrevistas a colaterales, entrevistas al esposo de la PETICIONARIA, informe de la escuela, evidencia de plan médico, vehículo, índice de criminalidad, antecedentes penales de la PETICIONARIA, una lista de las facilidades educativas de las escuelas propuestas y la calidad de la escuela, entre otras;

15. los recursos de apoyo de la PETICIONARIA son la abuela materna y su esposo, quienes viven en Estados Unidos. Los recursos de apoyo del PETICIONADO desde que nacieron los menores son su familia; que esta información la corroboró con los menores;

16. los menores indicaron que se relacionaban con abuela materna ocasionalmente y que en el año 2017 convivieron con su padrastro, alrededor de un año hasta que este se trasladó a trabajar a Estados Unidos;

17. a pesar de que las partes se divorciaron en el año 2015, estos han tenido una buena relación y durante la custodia compartida han logrado acuerdos para realizar cambios en el plan de custodia compartida; que ambos estuvieron de acuerdo en la modificación del plan filial de

semanas alternas a cada dos semanas con relación al hijo mayor, según solicitado por el mismo hijo;

18. el PETICIONADO, padre de los menores admitió en la entrevista que su círculo familiar lo ayuda en cuanto a los quehaceres diarios de sus hijos;

19. cuando intervino con los menores, para realizar el Informe Social estos tenían 20, 17 y 13 años. El hijo mayor de la pareja, de 20 años de edad, estudiaba su tercer año en psicología forense en la Universidad Ana G. Méndez y este expresó su deseo de irse con su mamá. Cumpliría los 21 años en el año 2021, por lo que ya alcanzó la mayoría de edad;

20. el menor, G.P.O., tenía 17 años y cursaba el primer semestre de undécimo grado, por la que está próximo a graduarse de la escuela superior; que no auscultó sobre el deseo del menor manifestado en los informes anteriores;

21. la menor, S.P.O., tenía 13 años, y estaba en octavo grado; que tampoco le preguntó sobre su deseo de lo manifestado en los informes anteriores, porque no lo encontró pertinente;

22. realizó dinámica familiar con ambos padres y los menores; estas dinámicas familiares se realizaron normal; que la menor S.P.O. tiene apego con ambos padres;

23. entrevistó a los tres menores, a la PETICIONARIA (mamá), a Nereida Boria (abuela materna), a Francisco Aponte (esposo de mamá), a abuela paterna, tía paterna y a la pareja del PETICIONADO (papá); que no entrevistó a nadie más; que desconoce cuántas personas residen con abuela materna;

24. reconoció que el *Informe interestatal* de Carmen Bruselas recomienda el traslado porque los recursos propuestos por, la PETICIONARIA son hábiles para los menores; ya que las escuelas propuestas son bilingües (las clases se dan en los dos idiomas);

25. que no entrevistó al Sr. Víctor Rivera, pareja de abuela materna;

26. a la fecha de la entrevista a la PETICIONARIA y a su esposo, Francisco Aponte, existía una relación de cuatro años, que esa relación era una estable a pesar de la distancia. El trabajador social declaró que pudo validar un compromiso serio entre Francisco Aponte y la PETICIONARIA;

27. reconoció que los recursos de apoyo de la PETICIONARIA están fuera de Puerto Rico y que en Puerto Rico solo contaba con los recursos de la familia paterna, razón por la cual solicita el traslado;

28. ninguno de los peticionarios alegó que hubiese en la solicitud de traslado intención de impedir las relaciones filiales, por lo que no pudo validar que había intención de

impedir las; que la PETICIONARIA quería auscultar mejores ofertas de empleo; que manifestó que tenía oferta de empleo, en una tienda de servicios de piezas de automóvil;

29. en el 2017 el acuerdo entre la PETICIONARIA y su esposo era que ella se encargará de sus hijos y solicitará el traslado;

30. la PETICIONARIA era una madre presente en la vida de sus hijos;

31. validó con la PETICIONARIA que tenía una carta que incluía una oferta de empleo, que es parte del *Informe interestatal* anejado; que no le solicitó a la PETICIONARIA una carta, y que ella informó en la entrevista que la oferta de empleo seguía disponible; no validó la información con datos independientes, solo mediante la entrevista;

32. ambos núcleos familiares, el de la madre y el del padre, al momento de la investigación, proveyeron información de que había ingresos suficientes para garantizar las necesidades de los menores;

33. la residencia del PETICIONADO la evaluó de manera virtual, ello ante las limitaciones de la pandemia; que en la misma existe acomodo para los menores; que el PETICIONADO le informó durante la entrevista que su residencia era en la misma área de la de la familia paterna; que no hizo lo mismo con relación a la residencia de la PETICIONARIA; ya que entendió que no era pertinente, porque estaba en el *Informe interestatal* y no validó la información;

34. con la información que obtuvo del Informe Interestatal pudo comparar las residencias de ambas partes, y ambas están en las mismas condiciones, su acomodo es similar;

Del testimonio del trabajador social en la vista surge cómo comparan las residencias de ambas partes, veamos:

<b>Criterios a Comparar</b>	<b>Mamá</b>	<b>Papá</b>
Vivienda  El trabajador social expresó no conocer cuánto miden los cuartos. No entendió pertinente conocer espacio.	3 o 4 cuartos Nevera Estufa microondas equipo común que se utiliza  Esta información fue provista por el <i>Informe interestatal</i>	3 cuartos Nevera Estufa microondas equipo común que se utiliza.  Esta información la evaluó mediante videoconferencia con el PETICIONADO
El trabajador social reconoce ambas residencias.		Alrededores de la residencia: están en igual condiciones área rural (campo), no está ubicada en una carretera principal, cercano al padre reside familia paterna
Criminalidad	En la ciudad de Pennsville existe	No evaluó este criterio.

	un bajo nivel criminalidad. El índice de criminalidad no lo recordó.	
Acceso a vehículo escolar para los menores	Si	No
Escuelas	<p>La investigación de la escuela Pennsville, Memorial High School, forma parte del Informe Interestatal fotos de la escuela, transportación, calendarios, programas escolares, incluidos</p> <p>El <i>Informe interestatal</i> incluyó 10 áreas académicas de pasantía con una calificación de A menos.</p> <p>Áreas académicas: maestros, seguridad. (Señaló el trabajador social que este análisis no lo realizó de la escuela en Puerto Rico, porque no tenía forma de obtener esa data; además que no solicitó esa información, que en Puerto Rico no surge este tipo de data.)</p>	<p>No visitó las escuelas los menores en Puerto Rico. No hizo gestiones para visitar la escuela ni solicitó autorización al personal administrativo para poder visitar las facilidades escolares, ni para verlas mediante videoconferencia.</p> <p>Desconoce cómo se encontraban las facilidades escolares</p>

35. que el hogar propuesto por la PETICIONARIA para los menores satisface lo que entiende es necesario para estos, ya que la residencia es bastante cerca de la escuela, están a una distancia de unos 30 a 40 minutos; y en la residencia propuesta por mamá hay vehículos privados;

36. que al momento de realizar el Informe Social y emitir una recomendación no entendió pertinente evaluar y comparar los índices de criminalidad de los posibles lugares donde permanecerían los menores. Esta información no forma parte del *Informe social forense*.

El trabajador social testificó que el *Informe interestatal* incluyó data empírica sobre la incidencia de criminalidad. Sin embargo, no es posible realizar una comparación porque el *Informe social forense* no incluyó información sobre este criterio. Señaló el trabajador social que al realizar la evaluación del caso en el criterio de criminalidad no utilizó la data provista en el *Informe interestatal* y tampoco utilizó la data de Puerto Rico. El trabajador social testificó no conocer el índice de

criminalidad en el lugar de residencia del PETICIONADO, a pesar de reconocer que la seguridad de los menores es importante y que la calidad de vida es importante al evaluar un traslado. Indicó que entiende que la criminalidad del área donde estarán los menores es importante, pero que no la evaluó.

37. que cuando recibió el *Informe interestatal* no se comunicó con la trabajadora social Carmen Bruselas porque no tuvo interrogantes ni dudas; ya que la información que requirió del área de Pennsville estaba en el Informe. No obstante, en octubre de 2020 le solicitó una lista de las cosas que necesitaba y la trabajadora social lo investigó;

Durante el interrogatorio el trabajador social mediante el testimonio admitió que la trabajadora social Carmen Bruselas se convirtió en un brazo investigativo de este y que el *Informe interestatal* cumplió su expectativa.

En cuanto a las escuelas, indicó que no encontró pertinente incluir información de las escuelas propuestas por la PETICIONARIA en su Informe, porque esa información forma parte del *Informe interestatal*. Señaló, que no incluyó los servicios que proveen las escuelas; porque en el Informe hay una nota que indica que se aneja el Informe de la trabajadora social Carmen Bruselas del cual surge que las escuelas propuestas por la PETICIONARIA proveen servicios de transportación escolar, tutoría en idioma, consejería académica; y otros servicios como deportivos, pero que los menores no los utilizarían porque no practican deportes.

Continúo declarando que, las escuelas en Puerto Rico ofrecen transporte escolar, pero los menores no lo han utilizado y que no habló con el personal administrativo de la escuela para conocer si ese servicio estaba activo para las escuelas de los menores. Señaló que no (pudo comparar las plantas físicas de las escuelas; ya que para la fecha del Informe Social las visitas de campo no estaban autorizadas, por medidas de seguridad ante la pandemia. Tampoco pudo investigar si se están dando los servicios de tutorías; que a nivel del Departamento de Educación se han reestablecido, pero no puede especificar en cuanto las escuelas de los menores, ya que no investigó. Señaló que no evaluó, ni comparó, el porcentaje de pasantía de los grados en las escuelas propuestas en Puerto Rico, ya que no surgieron alegaciones de situaciones académicas.

El trabajador social testificó que durante la entrevista la menor le expresó preocupación por el idioma inglés, porque no lo domina.

38. que la PETICIONARIA le informó varias razones por las cuales deseaba trasladarse y una de ellas era que no contaba con apoyo familiar en Puerto Rico, que solo tenía apoyo del núcleo familiar de papá. Además, que su esposo no ha podido relacionarse de manera constante con los menores, porque su empleo es a tiempo completo en los Estados Unidos.

Testificó el trabajador social que de la investigación no encontró aspectos que le preocuparan en cuanto a que el esposo de la PETICIONARIA pudiera atender y ayudar a mamá en el cuidado de los menores; y que los menores no manifestaron desconfianza hacia este.

39. que la abuela materna de los menores no se ha relacionado frecuentemente con éstos; que hace 15 años reside en Estados Unidos, pero que reside a treinta (30) o cuarenta (40) minutos de la residencia de la PETICIONARIA en Pennsville y está disponible y capacitada como recurso de apoyo para atender y cuidar a los menores; que la menor le manifestó que no había visto a abuela materna hace tres años.

[L]a familia paterna no le informó ningún aspecto de preocupación para ayudar en el cuidado y educación de los niños; que los menores no manifestaron temor en cuanto a familia materna o el padrastro.

Declaró el trabajador social en cuanto a las entrevistas a los hijos de los peticionarios, entre otros asuntos, lo siguiente:

40. que los menores tienen apego a ambos progenitores y un vínculo cercano con la familia paterna quienes han ayudado desde el divorcio, contrario a la familia materna que se encontraba en Estados Unidos;

Señaló que, a base de su experiencia, el apego es un vínculo que se desarrolla en la estabilidad de una relación de un menor. No necesariamente que la familia viva en Puerto Rico va a desarrollar apego, pero en este caso, la tía y abuelos paternos, están presentes en la vida de los menores. La abuela materna vive fuera de la Isla hace 20 años y de la entrevista surgió que no había comunicación entre los menores y esta; que con la pareja de mamá los menores no tienen comunicación más allá de la que tienen cuando este se comunica con mamá. Declaró que ninguno de los miembros de la familia materna le demostró peligrosidad o capacidad de hacer daño a los menores, ni elementos para concluir que no cuentan con herramientas necesarias para desarrollar apego con los menores.

Testificó el trabajador social que, conforme establece el Art. 9 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, ambos padres están disponibles para continuar ejerciendo la custodia compartida, si mamá estuviera en Puerto Rico.

A.P.O.

Cuando lo entrevistó tenía 20 años; sin embargo, hoy en día ya es mayor de edad.

Adrián le informó su deseo de continuar estudios en Estados Unidos.

Tanto Adrián como G.P.O. se negaron a realizar las pruebas de dibujo familiar, la prueba de tres deseos y la de oraciones incompletas; porque ya se les habían realizado en varias ocasiones anteriores.

Adrián y G.P.O indicaron estar cansados del proceso, y han expresado sus intenciones de querer estudiar en Estados Unidos.

El trabajador social señaló que no revisó las pruebas completadas en los otros dos procesos (informes).

**G.O.P.**

Durante, la entrevista con el menor G.P.O., de 17 años, expresó estar cansado del proceso; ya que lo han entrevistado en múltiples ocasiones. El menor indicó que está indeciso, pero que cuando termine la escuela superior quiere estudiar fuera de Puerto Rico.

Aunque no ha tomado la decisión del lugar al que va a estudiar, el interés del menor G.P.O es irse a estudiar a Estados Unidos, una vez culminara la escuela superior.

**S.P.O.**

El trabajador social indicó que el deseo de la menor es uno de los criterios a considerar, no es determinante, pero es uno de los criterios que evalúa.

El trabajador social testificó que la menor le informó que no le gustaba la estructura de una custodia compartida. También, señaló que la menor no le manifestó ninguna preferencia sobre el traslado. Sin embargo, en el *Informe social forense* estableció “no le gusta estar con su papá porque solo observa televisión y no salían. A diferencia de su mamá que sí la lleva a pasear.”, según citado en la página 6.

Declaró el trabajador social que en la entrevista de seguimiento con la menor exploró su sentir en cuanto al traslado y que la menor le expresó que no quería abandonar a su papá, que la menor tiene conflictos de lealtades. No obstante, la menor le informó que quería irse a Estados Unidos con mamá. Además, la menor le indicó que no le agrada ir a casa de papá porque no la apoya. Explicó que la menor estaba molesta porque le dijo a su papá que se quería ir con mamá y papá se quedó callado.

Posteriormente, el trabajador social declaró que la menor sí desea mudarse con su mamá, pero va a extrañar el hogar paterno. Ambos, S.P.O. y G.P.O han expresado que les gustaría irse, pero también se quieren quedar; su percepción es que quieren irse, pero la ambivalencia que se presenta por ambos menores, lo percibe como un conflicto de lealtades, por la relación que tienen con ambos padres. Entiende que los menores no tienen madurez para tomar una decisión; además, declaró que los menores verbalizaron su deseo e interés en trasladarse, pero que no deseaba separarse de la familia paterna. Que la menor S.P.O. le dijo que su deseo es trasladarse, pero que no quiere dejar a ninguno de los padres.

Indicó que los menores mostraron ansiedad por esta situación y que la joven S.P.O. señaló que no le gustaría tener que decidir.

**41. Entrevista a Sr. Francisco Aponte, esposo de la Sra. Ortiz Borla**

Durante la entrevista al esposo de mamá este señaló que, como parte del proceso de transición del traslado, este trabajará para que la PETICIONARIA ofrezca apoyo a los menores y ella no tenga que trabajar. Los menores poseen cubierta médica provista por padrastro, por lo cual estarían cubiertos medicamente por el seguro de *salud Cigna Health and Live Insurance*, si son trasladados.

El trabajador social expresó que este es un Informe Social sobre traslado de los menores fuera de Puerto Rico y que en su análisis no incluyó los criterios sobre traslado de la Ley Núm. 102-2018, *Ley para establecer la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*. Sin embargo, reconoció que incluyó los criterios de la Ley Núm. 223-2011, *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, sobre custodia compartida. Señaló que el análisis de custodia y traslado se trabaja de la misma forma que la custodia, evaluando si se cumplen elementos de custodia y si el traslado es beneficioso para los menores; además se evalúa el capital social.

Declaró que, el proceso de evaluación en cuanto a custodia y traslado es el mismo y se hace la misma investigación forense; que se utiliza el mismo protocolo de técnicas entrevista, de técnicas de dinámica familiar; técnicas para validar hallazgos, entrevistas a colaterales, recibir información, informes de peritos adicionales, el insumo de informes periciales, informes interestatales, información del núcleo social, vivienda, escuelas, analiza qué se valida y descarta, análisis hallazgos, revisión de literatura, derecho aplicable, discusión del derecho aplicable y recomendación.

**42. Criterios de la Ley Núm. 102-2018, *supra*:**

El trabajador social testificó durante la vista de impugnación en cuanto a los criterios establecidos en la guía para analizar los casos de relocalización o traslado que dispone la Ley Núm. 102-2018, *supra*. Sin embargo, estos criterios no fueron incluidos en el *Informe social*; veamos:

1. Que el traslado no sea para impedir la relación de los menores con la persona no custodia: Expresó que este criterio no aplica en este caso; ya que mamá no solicita el traslado para impedir que los niños se relacionen con papá.

2. Que exista una razón válida para la relocalización: No discutió en el Informe Social este criterio en cuanto a que mamá quiera mudarse con su esposo a Estados Unidos, trabajar y llevarse a sus hijos con ella.

3. Que ofrecerá una mejor oportunidad de vida para todos: Declaró que está de acuerdo en que en este caso se dieron los tres criterios.

Declaró que el inciso B la Ley Núm. 102-2018, *supra*, establece los siguientes factores a considerar, comentando de cada uno de ellos lo siguiente:

- Preferencia de los menores donde tenga derecho a ser oído: Declaró que los tres hijos expresaron su parecer y expresaron o le dijeron su deseo o intención de estar Estados Unidos y a la vez su indecisión por el conflicto de lealtades.
- Relación de los menores con la persona no custodia: Testificó que no aplica porque los menores gozan de buena relación con ambos padres.
- Relaciones de los menores con personas interesadas para llevar a cabo su derecho de visita (padres): Declaró que en el *Informe social* no se estableció que el derecho de relacionarse y la frecuencia de las relaciones pudieran verse afectadas, más allá de compromisos académicos de los menores.
- Periodo de tiempo que los menores llevan en la residencia: Esto no está en controversia, porque los menores residen igual tiempo con ambos padres desde el 2015, por medio de la custodia compartida.
- Oportunidades de desarrollo emocional, físico y educacional: Señaló que el plan de traslado de la PETICIONARIA no incluye la continuidad de los servicios de salud mental para la menor S.P.O. Sin embargo, el PETICIONADO tampoco proveyó un plan de salud mental para esta menor en Puerto Rico. La PETICIONARIA proveyó evidencia acreditativa de la calidad de la educación de escuelas propuesta, sin embargo, el PETICIONADO no produjo información de las escuelas en Puerto Rico.
- Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo: Indicó que el bienestar de los menores se vería impactado si se autoriza el traslado, de la misma manera que se vería impactado si la PETICIONARIA se va a Estados Unidos, por lo que es una situación que habría que analizarla con todos los factores, evaluando dónde tendrían los menores mejor calidad de vida, esto en conjunto con los criterios probados del inciso A.
- Disposición del padre custodio de permitir el derecho a visita del padre no custodio, o del otro padre con custodia compartida en casos que aplique: Declaró que ninguno de las partes ha presentado oposición a que la otra parte lleve a

cabo relaciones filiales, en caso de autorizarse el traslado.

- Potencial de cambio en la vida del padre custodio: Este criterio, se refiere a cómo la vida de ambos padres va a cambiar, no fue analizado en el *Informe Social*. El trabajador social informó que no lo encontró necesario ni pertinente.
- Posibilidad económica del padre custodio: El trabajador social no exploró el criterio, porque no lo encontró necesario. No exploró si, de autorizarse el traslado, los menores viajarían a Puerto Rico o si el padre de estos viajaría a donde residan los menores. Se exploró con las partes, el tiempo para que los menores viajen, pero no se exploró posibilidad económica.
- Grado de responsabilidad del padre custodio: ambos padres han estado interesados en ejercer obligaciones con hijos. Se ha establecido en el informe que ambos padres han estado ejerciendo su responsabilidad como padres.
- El Tribunal podrá ordenar *Estudio social interestatal*: En este caso se realizó el estudio interestatal a cargo de la trabajadora social, Carmen Bruselas y el mismo fue recibido por el trabajador social, el cual se anejó al *Informe social forense*. El estudio social interestatal incluyó un análisis de la criminalidad en el estado donde se solicita el traslado, pero no lo comparó con los niveles de criminalidad en Puerto Rico. Declaró que de la información incluida en el *Informe interestatal* se podría indicar que es correcto decir que el lugar de traslado propuesto por la PETICIONARIA es más seguro que la mayor parte de los lugares en Estados Unidos.
- El lugar donde los menores van a estudiar: La información de las escuelas propuestas forma parte del *Informe interestatal*, pero no la incluyó en su *Informe social*. Sobre las escuelas en Puerto Rico no se presentó información.
- Cuido: No aplica, ya que los menores no están en edad para recibir los servicios de cuidado.
- Lugar de trabajo de mamá: La información forma parte del *Informe interestatal*, por lo que no la incluyó en su *Informe social*.
- Información de las personas adicionales donde menores residirán de aprobarse el traslado: La información forma parte del *Informe interestatal*, por lo que no la incluyó en su *Informe social*.

- Información del casero de la propiedad donde vivirán los menores: Esto no es de aplicación porque residen en propiedad privativa.
- Seguro médico menores: Este aspecto que fue incluido en el *Informe social*.

Declaró el trabajador social que las recomendaciones y hallazgos de su Informe Social están basados en su evaluación. Concluye que ambos padres cumplen con los criterios para la custodia compartida, pero de la PETICIONARIA permanecer en Estados Unidos recomienda que la custodia la ostente papá. El trabajador social señaló que un traslado no favorecería a los menores; ello tomando en consideración su etapa de desarrollo.

En Puerto Rico se ha garantizado el bienestar de los menores y trasladarlos eliminaría recursos de apoyo de la familia paterna y una disminución del capital social. El trabajador social Rivera Solís se sostuvo en su recomendación de custodia y traslado, a pesar de reconocer que los menores estarían bien, tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico.

Expresó que el capital social en Puerto Rico ha garantizado el bienestar de estos jóvenes. Por otro lado, aceptó que, a la luz de los criterios Ley Núm. 102-2018, *supra*, y plan el propuesto por mamá, el bienestar de estos jóvenes también está garantizando de autorizarse el traslado.

El trabajador social declaró que el referido que recibió del tribunal fue en cuanto a custodia y traslado y que citó y analizó detalladamente cada uno de los criterios de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, pero que en cuanto a los criterios de traslado de la Ley Núm. 102-2018, *supra*, no realizó un análisis detallado. Indicó que el protocolo no exige incluir análisis detallado de los criterios de traslado. Declaró que, aunque no incluyó el análisis de cada criterio de la Ley Núm. 102-2018, *supra*, en su Informe se incluyeron algunos criterios, como la cubierta médica y vivienda.

No obstante, el trabajador social Rivera Solís afirmó que sería correcto decir que todas estas disposiciones y criterios hubiesen ayudado al tribunal en su determinación.

El trabajador social declaró que no es necesario incluir los criterios de relocalización de forma detallada; sin embargo, su parecer, a base de los hallazgos, análisis, empírica y derecho aplicable, es que la PETICIONARIA cumple con todos los criterios de la Ley Núm. 102-2018, *supra*.

**EXHIBIT 1 - Informe Social Forense, 18 de diciembre de 2020**

1. Antecedentes Legales y Sociales: Se resume parte del trámite procesal a partir del 30 de abril de 2019 hasta la preparación del Informe el 15 de diciembre de 2020.
2. Protocolo de Evaluación incluyó, entre otros, entrevistas individuales o conjuntas con los miembros de la familia, iniciando con el padre y la madre de los menores el 17 de septiembre de 2020. Entrevista a S.P.O. el 28 de septiembre de 2020 y observación de dinámica familiar con sus progenitores. Se realizó una segunda entrevista de seguimiento individual a los menores y los padres el 24 de noviembre de 2020, y otra entrevista de seguimiento solo al padre el 7 de diciembre de 2020.
3. Historial Bio-Psicosocial: Historia Familiar

**A. Historial Familiar:**Progenitores:

- a. La joven S.P.O tenía 13 años al momento de la evaluación.
- b. El Sr. Piñeiro comentó que la custodia compartida se ha visto afectad[a] por los periodos que la Sra. Ortiz pasa en Estados Unidos.
- c. El Sr. Piñeiro comentó que está dispuesto a asumir la custodia monoparental en caso de que la Sra. Ortiz se traslade a Estados Unidos.
- d. La Sra. Ortiz comentó que su esposo se trasladó a Estados Unidos por motivo de trabajo desde el 2018.
- e. La Sra. Ortiz expresó que ha acordado con su esposo que no trabajará para poder hacerse cargo personalmente del cuidado de los hijos y que una vez se adapten, podría entonces trabajar, ya que la oferta de trabajo continúa vigente.
- f. Señala que desde los últimos dos o tres años ha viajado en una o dos ocasiones por año por periodos de dos a tres meses, reponiendo el tiempo a su regreso, sujeto a coordinación con el padre.
- g. La Sra. Ortiz indicó que adquirieron una propiedad en New Jersey en el 2020, que su madre vive cerca y es quien le daría apoyo cuando comience a trabajar.

Entrevista a S.P.O.

- h. La joven S.P.O. indicó que vive en semanas alternas con su papá y su mamá y que en ocasiones cuando está con papá, su familia o su novia la recoge en la

escuela, pero cuando está con mamá, la mamá se encarga de llevarla y recogerla siempre.

- i. En cuanto al plan de custodia compartida, la joven S.P.O indicó que no le agrada cambiar de residencia todas las semanas y verbalizó que en ocasiones no le gusta estar con su papá porque solo observa televisión y no salían. A diferencia de su mamá que sí la lleva a pasear. Indicó que su mamá le informó que se mudarían a los Estados Unidos por lo que prefiere irse a vivir junto a ella". *Informe social forense*, a la pág. 6.
- j. Además, "la joven indicó que no sabía hablar inglés, pero no era un inconveniente porque podría practicarlo." *Informe social forense*, a la pág. 6.
- k. También expresó que no quería dejar a su papá y familia paterna; que no le gustaría tener ella que decidir con quién permanecer; y que su mamá le dijo que podía viajar en verano para compartir con su papá.
- l. En el Dibujo de Familia la joven realizó dos dibujos separados. «La primera familia compuesta por sus hermanos Adrián y [G.P.O], su mamá, su padrastro, su perro Chip y ella. La segunda familia está compuesta por su papá y sus dos mascotas Judy (conejo) y Lisa (Gerbil).
- m. En el Ejercicio de Oraciones Incompletas, en algunas de las premisas la joven respondió: *Informe social forense*, a la pág. 6.  
 Lo que más me gusta de mami: “El amor y el cuidado que nos da.”  
 Lo que más me gusta de papá: “No contestó.”  
 Lo que menos me gusta de mami: “No contestó.”  
 Lo que menos me gusta de papi: “Que no tenga el tiempo suficiente.”  
 En casa de papi los mejores momentos son: “No sé.”  
 En casa de mami los mejores momentos son: “Cuando jugamos.”  
 Si yo pudiera cambiar una cosa de mi hogar sería: «En la casa de **papá** que tenga más cosas para cocinar.»  
 Si yo pudiera cambiar una cosa de mami sería: “Nada.”  
 Si yo pudiera cambiar una cosa de papi sería: “Que me entendiera cómo yo me siento en la escuela.”
- n. En el Ejercicio de los Tres Deseos la joven indicó: *Informe social forense*, a la pág. 6.
  1. “Poder ir a Estados Unidos.”
  2. “Que abuelo se recupere.”
  3. “Que mami o papi no estén tristes si me voy o me quedo.”
- o. En la entrevista de seguimiento con la joven S.P.O. indicó que no le gustaba mucho ir al hogar de su papá porque no la apoyaba, refiriéndose a que permaneció en silencio cuando le comentó que

estaba pensando mudarse con su mamá a Estados Unidos. “Verbalizó que él debe apoyarle”. ... Informe social forense, a la pág. 11. Aunque expresó que desea irse, también quería quedarse en la isla porque no deseaba alejarse de su familia. Se repasaron sus contestaciones en oraciones incompletas a lo que indicó que le gustaría que su papá comprendiera que las notas no son las reales [finales].

#### Entrevista con padrastro:

- p. La Sra. Ortiz contrajo matrimonio con el Sr. Aponte en marzo 2018. El Sr Aponte, le sugirió a su esposa que ella que se dedicara al cuidado de sus hijos, que él cubriría sus gastos y que cuando se traslade a Estados Unidos lo seguiría haciendo, por lo que no es necesario que trabaje. Añadió que a los jóvenes no le agrada visitar el tribunal. Que recientemente adquirieron una residencia para que los jóvenes pudieran trasladarse.

#### Entrevista de seguimiento al padre:

- q. En entrevista de seguimiento con el Sr. Piñeiro explicó que el plan de custodia compartida se continúa llevando a cabo como establecido, pero que se modificó el plan a petición del mismo hijo mayor para que la custodia fuese alterna de cada dos semanas para tener más estabilidad.
- r. El Sr. Piñeiro indicó que sus dos hijos menores son inmaduros y no deben ser expuestos a este tipo de situación en el que deban opinar con quién deben residir.

#### B. Historial Académico y Ocupacional

- a. La menor S.P.O. cursaba el octavo grado en la Escuela Antonio S. Pereira. Sus notas son de A, B, C, D, y aclaró que esta última es porque aún tiene trabajos pendientes de calificación porque los entregó tarde, por lo que la nota va a subir.
- b. La escuela propuesta es Pennsville Memorial High School.
- c. La Sra. Ortiz cursó estudios hasta cuarto año de Escuela Superior. Tiene oferta de empleo en New Jersey en el negocio de unos amigos, pero inicialmente, no trabajaría hasta asegurarse del ajuste de sus hijos ante la relocalización.
- d. El Sr. Piñeiro posee un curso técnico como Tecnólogo Cardiovascular y labora como contratista independiente para el Departamento de Agricultura, no tiene horario fijo, ya que labora desde el hogar y realiza visitas de campo ocasionales, con salario de \$28,000 anuales.

- e. El esposo de la Sra. Ortiz, el Sr. Francisco Aponte labora para la compañía HoneyWell como operador en empleo rotativo de 5:00pm a 5:00am y reportó salario de \$70,000.

#### C. Vivienda

- a. La residencia del Sr. Piñeiro en la zona rural del Municipio de Caguas consta de 3 habitaciones, sala, comedor, cocina y 1 servicio sanitario.
- b. La residencia de la Sra. Ortiz en Pennsville consta de 4 habitaciones, 2 servicios sanitarios, ubicada en un lugar de baja incidencia criminal y cerca del escenario escolar de los menores, a 40 minutos de la familia colateral.

#### D. Historial de Salud Física

- a. En Puerto Rico los jóvenes cuentan con cubierta médica bajo la Reforma de Salud a través de TIGER Med.
- b. En Estados Unidos los jóvenes poseen el plan médico de CIGNA Health, provisto por el empleo del Sr. Aponte.

#### E. Historial de Salud Mental

- a. En entrevista con el Psicólogo Rafael Rivera, se informó que comenzó su intervención el 8 de octubre de 2018. Que la joven posee un diagnóstico de desorden de ajuste con ansiedad y se recomendó terapias para su estado de ánimo.
- b. Los padres no pudieron precisar por qué interrumpieron el proceso de terapia de la menor
- c. Ninguno de los padres proveyó información sobre el seguimiento a las terapias de la menor.
- d. No se reporta padecimiento de alguna condición mental, ni de problemas de consumo de alcohol o sustancias controladas en el núcleo familiar.
- e. “La joven se encuentra en una etapa en la que es de suma importancia el apoyo y la confianza que ambos progenitores puedan brindarle. Las intervenciones han estado enfocadas en el manejo de emociones y control de niveles de ansiedad.” *Informe social forense*, a la pág. 15.

#### F. Análisis de los Hallazgos

- a. “[T]odos los casos de custodia son evaluados utilizando como base legal la Ley [Núm. 223-2011, *supra*]...” *Informe social forense*, a la pág. 15. Cada criterio fue detallado y discutido.
- b. A la luz de los criterios contemplados en el Artículo 7 de la Ley Núm. 223-2011, concluye que no

encuentran elementos que impidan o limiten el que se continúe la custodia compartida.

- c. Señala que se utiliza la Ley Núm. 102-2018, *supra*, para analizar los casos de solicitud de traslado. Luego de comentar que los jóvenes no mostraron preferencia, tienen limitaciones en el idioma inglés, se encuentran en edad vulnerable emocionalmente, la madre no estaría trabajando, existe apego a la familia paterna, requeriría adaptación con los pares, concluyó no favorecería el traslado, pues no responde al mejor interés de los menores y no cumple con los requisitos necesarios para garantizar su bienestar.

#### 4. Recomendaciones

- (1) No se recomienda traslado de los menores G.P.O. y S.P.O.
- (2) Se recomienda el traslado del joven Adrián Piñeiro.
- (3) Se recomienda continuar la custodia compartida y en caso de que la Sra. Ortiz se mude de jurisdicción, que se otorgue la custodia monoparental de los menores al PETICIONADO.
- (4) Las relaciones maternofiliales durante la época escolar serán mediante llamadas y videollamadas; y en la época de verano desde el 1 de julio al 31 de julio y en la época de navidad desde una semana después de finalizar el primer semestre escolar hasta el 2 de enero, entre otros.
- (5) Se recomienda proceso terapéutico para los menores.
- (6) Se recomienda que se ordene mantener informada a la parte no custodio de todos los asuntos de salud, educación, estado emocional y físico de los jóvenes.

El TPI concluyó que el informe social forense del trabajador social Eddie Rivera Solís, se fundamentó exclusivamente en los criterios de la Ley Núm. 223-2011 sobre custodia compartida. Según consta en la Sentencia, el señor Rivera admitió que no consideró los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*, porque la ley no lo exige y la perita Bruselas los discutió en el informe anejado al Informe Social. El tribunal determinó que el trabajador social debió discutir y analizar conjuntamente los hallazgos de su investigación con los resultados del informe interestatal. El foro primario concluyó que el informe social forense es deficiente, debido a que el trabajador social no

analizó si la petición de relocalización cumplía con los requisitos de ley. Además, señaló que el propio trabajador social reconoció que la perita de la apelante concluyó que la peticionaria cumple con los requisitos de la Ley Núm. 102, *supra*.

El foro de instancia señaló que desde el inicio quedó claro que la controversia se circunscribió a determinar si procedía la relocalización de los menores con la madre custodia a Estados Unidos. El TPI advirtió que la propia unidad social reconoció que esa controversia no se atendió en el Informe Complementario, conforme a los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*. Al TPI le pareció que esa omisión socavó la confiabilidad de las conclusiones y recomendaciones del Informe Social. El tribunal reconoció que la Ley Núm. 223, *supra*, y la Ley Núm.102, *supra*, comparten algunos criterios. No obstante, determinó que el trabajador social solo analizó la ley de custodia compartida y omitió criterios importantes para la relocalización que por ley debió considerar. Según el TPI, tal omisión le impide ejercer su indelegable función de *parens patrie*.

Por otro lado, el TPI concluyó que el trabajador social tampoco discutió las evaluaciones psicológicas de la menor y los informes sociales previos. Al TPI le pareció irrazonable que el informe incluyera recomendaciones basadas en las condiciones de vida de la madre en Puerto Rico, cuando lo que se solicita es la relocalización. Por la misma razón, entendió que era irrazonable recomendar una custodia compartida. Las razones señaladas obligaron al TPI a concluir que las recomendaciones del informe social forense eran insuficientes para analizar la petición de relocalización.

No obstante, el TPI evaluó la solicitud de traslado conforme al mejor bienestar del menor y a los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*. El tribunal advirtió que el propio trabajador social admitió que la madre cumplía todos los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*. Según el TPI, el trabajador social declaró que no identificó en la madre la

intención de obstaculizar las relaciones paterno filiales y opinó que siempre ha sido una madre presente y ha cumplido con los acuerdos de la custodia compartida, a pesar de que reside fuera de Puerto Rico. Además, declaró que ambos progenitores tienen la capacidad y aptitud para asumir la custodia monoparental.

El foro primario consideró la preferencia de la menor, su salud mental, la necesidad para satisfacer sus necesidades afectivas y las condiciones de vida en donde se propone ser relocalizada. El tribunal advirtió que el trabajador social admitió que la menor prefería vivir con su madre en Estados Unidos. Al TPI le quedó claro que esa preferencia, está evidenciada en las entrevistas que la trabajadora social le hizo a la menor y a la prueba de oraciones incompletas. La prueba presentada convenció al TPI que la menor tiene una buena relación con ambos padres, pero tiene cierta afinidad y mayor estabilidad emocional con la madre. El TPI llegó a esa conclusión, porque la menor se dibujó en el núcleo familiar con su madre y hermanos. Sin embargo, no se dibujó en el núcleo familiar con su padre. Además de que sus expresiones indican que ni el cambio de jurisdicción, ni de idioma interfieren con el deseo de vivir con su madre. El TPI resolvió que, para garantizar la estabilidad emocional de la menor, era necesario mantener inalterada la relación con la cual proyecta sentirse más identificada y aceptada. Al TPI le quedó claro que el distanciamiento con la madre podía poner en riesgo su estabilidad emocional. El tribunal también consideró que el entorno familiar podía cambiar por la posibilidad de que sus hermanos tomaran la decisión de estudiar en EU. Según el TPI, el propio trabajador social admitió que el bienestar de la menor estaría garantizado con la madre en Estados Unidos.

El apelante alegó que el traslado no redundaba en el mejor bienestar de la menor, porque la madre no tenía una oferta de trabajo estable. El TPI le restó validez, porque el propio trabajador social

expresó que la oferta de trabajo de la madre continúa vigente. Al tribunal le pareció válido que uno de los progenitores quiera mudarse de jurisdicción para mejorar su calidad de vida profesional, económica o personal o para vivir cerca de su núcleo familiar y fuente principal de apoyo. Además, advirtió que nuestro ordenamiento constitucional impide la interferencia indebida e innecesaria con la habilidad y las oportunidades de una persona para desarrollarse, según sus criterios y preferencias.

El TPI concluyó que el núcleo familiar de la madre en Estados Unidos ha satisfecho las necesidades de la familia, incluyendo a los menores durante dos años. Además, ha costeado los viajes de la madre para mantenerse presente en la vida de los hijos. Según el TPI, la prueba demostró que la madre reside con su esposo en una vivienda propia, recién comprada y amueblada, en un lugar con un bajo índice de criminalidad y que los menores tienen cubierta médica.

Por otro lado, el TPI rechazó que el traslado interfiera con la custodia compartida, porque ese argumento también es oponible al padre. El tribunal reconoció que el propio bienestar de la menor impedía la custodia compartida y ameritaba la custodia monoparental. El TPI no encontró un solo fundamento para denegar la relocalización y para que las partes y sus hijos continúen en la incertidumbre en la que han estado durante cuatro años y que ha ocasionado inestabilidad y ansiedad en la vida de la menor y sus padres. Sostuvo que el plan de relocalización propuesto promueve el bienestar y la calidad de vida para la menor. Por esa razón, resolvió que el mejor bienestar de la menor ameritaba autorizar su relocalización al estado de New Jersey con su madre. El tribunal concedió a la madre la custodia monoparental.

El 8 de junio de 2022, el apelante presentó *Moción de Reconsideración* en la que alegó que: (1) la apelada tenía el peso de la prueba para demostrar que el traslado era la mejor decisión para la

menor; (2) no tuvo oportunidad de cuestionar a la perito de la apelada sobre su informe, debido a que no testificó, (3) el traslado es incompatible con la custodia compartida, (4) la menor ha estado acostumbrada por muchos años a relacionarse con el apelante, sus hermanos y toda su familia (familia paterna), (5) la apelada no proveyó un plan estructurado sobre cómo el traslado beneficiaría a la menor y solo presentó un informe escrito basado en observaciones generales y referencias; (6) la unidad social no recomendó el traslado en tres informes sociales distintos y en todos recomendó la continuidad de la custodia compartida, (7) la decisión no debió fundamentarse exclusivamente en que el informe del Trabajador Social del Tribunal fue deficiente y (8) el TPI debió requerir un estudio psicológico de la menor.

El 28 de junio de 2022, el TPI declaró la reconsideración no ha lugar.

Inconforme el apelante presenta los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró el TPI al declarar Ha Lugar el traslado de la menor a favor de la madre promovente basado en una única Vista de Impugnación de Informe Social que constituyó un Juicio en el que estaba en cuestión un estado de Derecho prevaleciente de custodia compartida de ambos padres igualmente capacitados para su ejercicio, siendo que dicha promovente no presentó evidencia de manera afirmativa para probar su solicitud, contando el Tribunal en el Juicio con un único testigo de carácter pericial de la propia Corte que ofreció un Informe tomado por el propio Tribunal como deficiente en cuanto al aspecto de traslado, examinado prácticamente dicho testimonio bajo condiciones de contrainterrogatorio por dicha promovente y en prueba de referencia respecto a la prueba bajo el peso de dicha misma parte, sin cumplirse con el estándar de prueba requerido y en contra del debido proceso de ley.
- B. Erró el TPI al dar demasiado peso en su determinación a la preferencia de la menor del caso de autos y a la necesidad de resolver el pleito por efecto de la extensión y negligencia en los procedimientos, no atribuibles las mismas al padre custodio apelante, y al

descartar arbitrariamente aquello que quedó probado bajo el Informe social forense presentado.

C. Erró el TPI al dar demasiado peso en su determinación a las razones expuestas por la madre para el traslado cuando las mismas no fueron probadas y quedaron impugnadas dentro de los procedimientos.

D. Erró el TPI al haber decidido el caso de marras en apreciación errónea de la prueba habiendo así actuado bajo error manifiesto y en abuso de discreción.

## II

### A.

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso. El Tribunal de Primera Instancia desarrolla el expediente completo del caso, que incluye los hechos determinados ciertos a base de la prueba presentada. Los tribunales apelativos, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad, ni hacemos determinaciones de hecho, ya que esa es la función del Tribunal de Primera Instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

Los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esta deferencia obedece a que las tareas de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió, depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada. Los jueces de instancia son los que tienen la oportunidad de ver el comportamiento de los testigos mientras ofrecen su testimonio y escuchar su voz. *Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 2022 TSPR 76; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

La evaluación de la prueba testifical no es un ejercicio cuantitativo, contar testigos o versiones de testigos, sino cualitativo, es decir, aquilatar el testimonio. *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 274 (2006). El demeanor que no es otra cosa que el comportamiento o actitud en la silla testifical y la conducta no verbal que exterioriza un testigo mientras declara. Dicha conducta es percibida directamente por el juzgador de hechos del Tribunal de Primera Instancia y es lo que le permite aquilatar el valor probatorio del testimonio. El rostro de la persona es el ejemplo más obvio mediante el cual se mide esa conducta en la silla testifical, como lo serían las expresiones faciales del testigo, el color de las mejillas, los ojos, su manera de hablar, el temblor o consistencia de la voz, los momentos en los que el testigo aclara su garganta frecuentemente, cuando su voz vacila o cuando toma pausas prolongadas para responder una pregunta, el vocabulario no habitual del testigo y los demás detalles perceptibles con los sentidos. Como lo sería, su lenguaje corporal, hacer movimientos nerviosos y constantes en la silla testifical, tocarse el cabello, tener las manos inquietas o evadir el contacto visual, contradicciones, manierismos, gestos o titubeos. *Pueblo v Cruz Rosario*, 204 DPR 1040, 1057 (2020); *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 857–858 (2018).

No obstante, los tribunales apelativos podemos descartar las determinaciones de hecho del Tribunal de Primera Instancia, cuando el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. La deferencia cede, cuando la totalidad de la evidencia analizada nos convence de que las conclusiones del TPI confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico de toda la prueba recibida. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917-918 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

**B.**

Los tribunales tienen el poder inherente de velar por el mejor bienestar de los menores, como parte de su función de “*parens patriae*”. El mejor bienestar del menor prevalece, cuando está en conflicto con otros intereses. La norma en beneficio del mejor bienestar del menor aplica a las determinaciones de custodia. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). El Tribunal Supremo de Puerto Rico definió en *Torres Ex parte*, 118 DPR 469, 476 (1987), la custodia como un componente de la patria potestad, que impone a los padres el deber primario de tener en su compañía a sus hijos no emancipados.

La determinación sobre la custodia de un menor debe estar precedida de un examen de factores tales como: (1) la preferencia del menor, (2) su sexo, (3) edad, (4) salud mental y física, (5) el cariño que las partes podrían brindarle, (6) la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor, (6) el grado de ajuste de este al hogar, la escuela y la comunidad en que vive, (7) su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia y (8) la salud psíquica de todas las partes, entre otros. Los tribunales deberán sopesar todos estos factores para juzgar de qué lado se inclina la balanza y al menos aproximarse a la solución más justa en un asunto de tan extrema dificultad. La determinación de custodia es un ejercicio ponderado de discreción judicial que siempre debe redundar en el mejor bienestar del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, supra, pág. 651. Por esa razón, debe estar precedida de un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 26-27 (2005).

Los factores numerados en el párrafo anterior no son taxativos, debido a que las circunstancias particulares del caso pueden ameritar la consideración de otros criterios. Ninguno de estos factores es

decisivo y deben evaluarse conjuntamente para garantizar el mejor bienestar del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105-106 (1976).

El poder de “*parens patrie*” del Estado autoriza a los tribunales a ordenar la comparecencia de todas las personas que puedan ayudar a determinar cuál es la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Además, podrán ordenar las investigaciones que entienda procedentes, con propósito de lograr ese objetivo. *Muñoz Sánchez v. Báez De Jesús*, *supra*, pág. 652. El derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es uno de superior jerarquía. No obstante, ese derecho tiene que ceder ante la facultad de “*parens patriae*” del Estado de salvaguardar y proteger el mejor bienestar del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*, págs. 105-106.

### C.

Nuestro ordenamiento jurídico promueve el ejercicio de la custodia compartida como la primera opción, siempre que sea cónsona con el mejor bienestar del menor. Arts. 4 y 8 de Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA secs. 3182, 3186. El legislador estableció en el Código Civil de 2020 la prioridad de que ambos progenitores asuman la custodia compartida de los hijos menores edad. Art. 603, 31 LPRA sec. 7282. El Art. 602 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 7281 define la custodia compartida como la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones relacionados a la patria potestad de los hijos. La misma definición se incluyó en el Art. 3 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3181.

El Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185, establece los criterios a considerar en la adjudicación de custodia. Su texto es el siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma el tribunal referirá el caso a la Unidad Social de

Relaciones de Familia o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y tendrá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación tomarán en consideración, los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo (a) o hijos (as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para adjudicar las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera otras razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores

de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor; demuestra actitudes negativas hacia este o si en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

...

- 14) Cualquier otro criterio válido o pertinente, que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

La recomendación de custodia que hace un trabajador social y la determinación que el tribunal tome al respecto, tendrán el propósito de garantizar el mejor bienestar del menor. El análisis debe considerar la custodia compartida como primera opción, si ese es el mejor bienestar del menor. Cuando no es así, el trabajador social recomendará y el tribunal hará la determinación que entiendan más beneficiosa para el menor. La recomendación del trabajador social será uno de los factores a considerar, pero no el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia. El ejercicio de esa discreción siempre protegerá los mejores intereses y el bienestar de los menores, a la luz de todas las circunstancias existentes. Art. 8 de la Ley Núm. 223, *supra*, 32 LPRA sec. 3186.

La Ley Núm. 223, *supra*, incluye un listado de las circunstancias en que la custodia compartida no será considerada como lo más beneficioso para el menor. Art. 9, 32 LPRA sec. 3187.

#### **D.**

Los casos de relocalización deben ser evaluados conforme a los requisitos de la Ley Núm. 102-2018, 32 LPRA secs. 3371, en la que se establece una Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre

Custodio. Esta legislación brinda a los jueces las herramientas necesarias para tomar decisiones que fomenten la sana relación de los padres y el menor. Su Exposición de Motivos, advierte que fue legislada con el propósito de salvaguardar el principio rector de asegurar el mejor bienestar del menor. La legislación reconoce el derecho de un padre a querer relocalizarse para buscar un nuevo comienzo con nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida, o simplemente buscar un cambio de vida. La intervención del tribunal en muchas ocasiones es necesaria para garantizar el derecho que tiene el padre no custodio, a relacionarse con su hijo. El Art. 6, 32 LPRA sec. 3376, establece en el inciso a que se permitirá la relocalización si se prueba que: (1) no es para impedir la relación del padre no custodio o persona interesada con el menor, (2) existe una razón válida y determinante para relocalizarse y (3) la relocalización ofrecerá una oportunidad de vida tanto para el padre custodio o tutor como para el menor. No obstante, la evaluación de estos criterios no es suficiente para autorizar una relocalización. El inciso b de dicho artículo desglosa los factores que el Tribunal debe analizar para determinar si la relocalización sirve el mejor bienestar del menor.

Estos factores son:

1. Preferencia del menor en aquellos casos donde tenga derecho a ser oído.
2. Relación del menor con el padre no custodio.
3. Relación del menor con las personas interesadas y la forma en que estos llevan a cabo su derecho de visita.
4. Período de tiempo que el menor lleva residiendo en la residencia principal y los lazos emocionales que los une a ella.
5. Oportunidad de desarrollo, tanto emocional como físico y educacional.
6. Impacto que tendrá el traslado en su desarrollo.
7. Disposición del padre custodio o tutor de permitir al otro padre no custodio o persona interesada de

- ejercer su derecho a visita, relacionarse con el menor y custodia compartida en los casos que aplique.
8. Potencial de cambio en la vida del padre custodio o tutor del menor.
  9. Posibilidad económica del padre no custodio o persona interesada de ejercer su derecho a visita para relacionarse con el menor.
  10. Grado de responsabilidad del padre no custodio o persona interesada en sus obligaciones para con el menor.
  11. El Tribunal podrá ordenar el realizar un estudio social del área al cual planean mudar al menor. Este estudio entre otras cosas deberá incluir un análisis de la criminalidad del área interesada.
  12. Lugar donde el menor va a estudiar, nombre e información completa de la escuela, dirección, teléfono, maestro del menor y nombre del director.
  13. En caso de que el menor no tenga edad suficiente para asistir a la escuela, nombre del cuidador e información completa en la que estará el menor o en caso de que sea una persona particular, información completa de la misma.
  14. Lugar de trabajo, nombre e información general del padre custodio o tutor legal, teléfono, dirección y nombre del patrono.
  15. Información de las personas adicionales al padre custodio o tutor legal con las que vivirá el menor, de ser el caso.
  16. Información del casero en los casos donde la residencia sea alquilada.
  17. Certificación de empleo o estudio.
  18. Se observará la recomendación del trabajador social en cuanto al efecto que esto tendrá en el menor.
  19. El seguro médico que tendrá el menor; y
  20. Cualquier otro factor que el juzgador entienda necesario tomando como principio la equidad entre las partes.

### III

Precisa señalar, como punto de partida, que comenzamos nuestro análisis de los errores, asumiendo la inmensa responsabilidad de decidir el destino de una menor, cuyos progenitores, ambos, han demostrado ser responsables y diligentes

con sus hijos. No obstante, ante el desacuerdo entre ambos, nos toca resolver conforme a Derecho, guiados por el texto de los estatutos, como límites de nuestra discreción judicial.

El apelante alega en el primer señalamiento de error que el TPI debió hacer un análisis de custodia compartida y recurrir a otros recursos, como un estudio psicológico. El padre, además, aduce que se violó su derecho al debido proceso de ley porque no tuvo oportunidad de interrogar a la perita de la apelada. Sostiene que la madre tenía que presentar el testimonio de la Sra. Bruselas y el Informe Interestatal, para probar la procedencia del traslado. Por último, alega que el TPI erró al admitir el contenido del Informe Interestatal, a través del testimonio del trabajador social, que no tenía propio y personal conocimiento sobre lo declarado.

El primer señalamiento de error es incorrecto. Los argumentos del apelante sobre la necesidad de un análisis de custodia compartida carecen de un fundamento lógico y racional. La custodia compartida es incompatible con una solicitud de autorización de traslado.

Igualmente es improcedente que la menor sea sometida nuevamente a entrevistas y estudios psicológicos. Los tres hijos de las partes han manifestado consistentemente el cansancio emocional y la ansiedad que les ha ocasionado este proceso judicial. Todos los hermanos han expresado reiteradamente su deseo de que el proceso termine y que no quieren decidir con cuál de sus padres deben quedarse. El ordenar nuevas entrevistas y exámenes psicológicos atenta contra la salud emocional de la menor S.P.O., que ha diagnosticada con desorden de ajuste con ansiedad.

Los planteamientos que hace el apelante sobre el testimonio de la perita Bruselas y el Informe Interestatal, son contrarios a sus propios actos. Ambas partes coincidieron en que el Informe Interestatal no podía admitirse en evidencia, sin la comparecencia de

la perita como testigo.<sup>1</sup> Sin embargo, la abogada del apelante asintió a que el informe de la Sra. Bruselas no formara parte del expediente judicial.<sup>2</sup> La Lcda. Tanya Vázquez, además, informó al tribunal que acordó con el abogado de la apelada, que la perita no testificara en la vista de impugnación. El TPI determinó que las partes estipularon la admisión del Informe Principal que preparó el trabajador social. No obstante, advirtió que también estipularon que no se admitiera el Informe Interestatal, anejado al Informe Social. El apelante no expresó ninguna objeción a la decisión.<sup>3</sup> Ahora alega a destiempo violaciones al debido proceso de ley. El apelante fue notificado del Informe Social y se allanó a las recomendaciones del trabajador social, asintió a que la perita de la apelada no declarara en la vista de impugnación y a que su informe se desglosara del expediente.

Los siguientes señalamientos de error son un ataque a la apreciación de la prueba que hizo el tribunal sentenciador. El padre aduce que la orden de traslado es contraria a la prueba que surge del Informe Social Forense. Sostiene en el segundo y tercer señalamiento de error, que el TPI dio demasiado peso a la preferencia de la menor, a la necesidad de resolver el pleito y a las razones ofrecidas por la apelada para el traslado. Además, argumenta que impugnó los motivos alegados por la madre. Por último, alega en el cuarto señalamiento de error que el TPI incurrió en un error manifiesto y abusó de discreción en la apreciación de la prueba.

La controversia se reduce a determinar, si de la prueba admitida conforme a derecho y estipulada por las partes, puede concluirse que el traslado es lo más beneficioso para la menor. El análisis y la decisión tienen que estar basados en los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*.

---

<sup>1</sup> Página 136 de la Transcripción de la vista del 10 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Página 143 de la Transcripción de la vista del 10 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Páginas 160 y 166 de la Transcripción de la vista del 10 de noviembre de 2021.

Luego de hacer un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias, concluimos que el apelante se equivoca. El TPI no dio demasiado peso a los hechos que aduce. La decisión tampoco está fundamentada en el Informe Interestatal de la Sra. Bruselas. El TPI fundamentó la decisión en la credibilidad que adjudicó al testimonio del trabajador social sobre las entrevistas que hizo a ambas partes, a los menores y a otros familiares y a la evidencia que consta en el Informe Social estipulado. El foro apelado evaluó la prueba conforme a los criterios establecidos en la Ley Núm. 102, *supra*, para determinar la procedencia de una solicitud de traslado.

La prueba demostró que la apelada no solicitó la relocalización con el objetivo de impedir la relación con el padre no custodio. El testimonio del trabajador social evidencia que la madre está en disposición de permitir el derecho a visita del padre no custodio. Según el testigo, ninguna de las partes se opuso a que la otra lleve a cabo las relaciones filiales, en caso de que el tribunal ordene el traslado. El trabajador social declaró que la apelada no se va con la intención de obstaculizar la relación de sus hijos con el apelante.<sup>4</sup> Además, el TPI garantizó el derecho del apelante a las relaciones paterno filiales en la sentencia apelada.<sup>5</sup>

La apelada tiene una razón válida para solicitar el traslado. La Ley Núm. 102, *supra*, reconoce el derecho de un padre a querer relocalizarse para buscar un nuevo comienzo basado en nuevas oportunidades de trabajo, mejor calidad de vida o simplemente buscar un cambio de vida, independientemente de cuáles son las razones. La apelada le manifestó al trabajador social que no tiene un grupo de apoyo familiar en Puerto Rico, porque su esposo y su madre viven en Estados Unidos. Además, expresó que adquirió una residencia junto a

---

<sup>4</sup> Página 87 de la vista del 10 de noviembre de 2021 y pág. 91 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>5</sup> Páginas 38-40 de la sentencia apelada.

su esposo y de su intención de trabajar, luego de que sus hijos se adapten al traslado.

Igualmente estamos convencidos de que la relocalización ofrecerá una oportunidad de vida a la madre custodia y a la menor por las razones siguientes.

La menor ya tiene 14 años y ha expresado reiteradamente que prefiere irse con su madre a los Estados Unidos. El trabajador social declaró que, aunque los menores tenían un conflicto de lealtades, todos incluyendo a S.P.O., le manifestaron que prefieren permanecer con la madre.<sup>6</sup>

Al evaluar la relación de la menor con el padre no custodio, el trabajador reconoció que los menores tienen buena relación con ambos padres. El TPI determinó que el testigo declaró que el traslado no afectará las relaciones paterno filiales más allá de cumplir con el compromiso académico de los menores.

El trabajador social rechazó el plan de traslado, porque no provee oportunidades de desarrollo emocional, físico y educacional para la menor. El testigo llegó a esa conclusión, porque el plan no incluyó la continuidad de los servicios de salud mental para la menor. No obstante, el trabajador social reconoció que el apelante tampoco proveyó un plan de salud mental para la menor en Puerto Rico.<sup>7</sup> Además, surge de su testimonio, que la menor dejó de recibir tratamiento con el Dr. Rafael Rivera, debido a la pandemia.<sup>8</sup> La falta de continuidad de los servicios de salud mental, no puede ser el factor decisivo para rechazar el plan de traslado, porque ambos padres están en igualdad de condiciones.

El foro apelado atendió la necesidad de la menor de recibir tratamiento psicológico. El tribunal ordenó a la madre a coordinar con

---

<sup>6</sup> Páginas 52 y 54, 56 de la Transcripción de la vista del 10 de febrero de 2022 y pág. 169 de la vista del 17 de febrero de 2022, pág. 56 de la Transcripción de la vista del 10 de febrero de 2022.

<sup>7</sup> Página 22 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>8</sup> Página 111 de la Transcripción del 17 de febrero de 2022.

el Psicólogo Rafael Rivera la continuidad del tratamiento para que pueda culminarse, e informar las alternativas de continuidad en lugar de traslado y a mantener al apelante informado sobre ese asunto.<sup>9</sup>

Por otro lado, el trabajador social reconoció que el impacto del traslado sobre el desarrollo de la menor tiene que analizarse juntamente con todos los factores. El testigo admitió que no evaluó en el Informe Social cómo el traslado afectaría: (1) el potencial de cambio en la vida del padre custodio y el (2) potencial económico del padre no custodio. No obstante, dijo que la vida de ambos padres cambiará si lo menores se quedan en Puerto Rico o se van.<sup>10</sup> La sentencia apelada subsana la deficiencia del Informe Social. El TPI ordenó a la apelada a pagar el costo de los pasajes para el traslado de la menor hacia Puerto Rico y de regreso a Estados Unidos durante el verano. Durante cualquier otro periodo, el costo de los pasajes será pagado en partes iguales por ambas partes.<sup>11</sup>

El testimonio del trabajador social evidencia que el apelante y la apelada son padres responsables. Ambos expresaron su interés en permanecer con sus hijos y han ejercido su responsabilidad como padres.<sup>12</sup> El trabajador social reconoció que la apelada es una madre presente, aun en el tiempo que ha estado fuera de Puerto Rico, atendiendo asuntos familiares.<sup>13</sup> Según el trabajador social, ambos padres están capacitados para atender las necesidades de sus hijos.<sup>14</sup>

La Ley Núm. 102, *supra*, establece que el tribunal podrá ordenar un Estudio Social Interestatal para determinar la procedencia del traslado. El TPI ordenó dicho informe, que fue preparado por la perita de la apelada, la Sra. Carmen Bruselas. El trabajador social lo anejó al Informe Social Forense. No obstante, las partes estipularon

---

<sup>9</sup> Páginas 35 y 36 incisos b y c de la sentencia apelada.

<sup>10</sup> Página 99 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>11</sup> Página 39 de la sentencia.

<sup>12</sup> Página 62 de la Transcripción de la Vista del 10 de noviembre de 2021.

<sup>13</sup> Página 87 de la Transcripción del 10 de noviembre de 2021.

<sup>14</sup> Página 22 de la Transcripción del 17 de febrero de 2022.

que la perita no declarara en la vista de impugnación del Informe Social y que el Informe Interestatal no se admitiera como evidencia.

El Trabajador Social admitió que no evaluó el lugar de estudio propuesto por la madre en los Estados Unidos, ni el existente en Puerto Rico. No obstante, el TPI se aseguró que el lugar de estudio propuesto por la madre garantice el mejor bienestar de la menor y el derecho del padre a estar informado. El foro apelado ordenó a la apelada a: (1) matricular a la menor de forma inmediata en la escuela superior Pennsville Memorial High School, (2) incluir al padre en el sistema de envíos, a través de internet que tiene la escuela, (3) informar en la escuela que la patria potestad es compartida, (4) informar al apelante de todos los asuntos relacionados a la menor y a proveerle toda la información requerida que incluye, pero no limita al calendario escolar y las actividades curriculares y extracurriculares para que participe si lo desea, (4) informar al apelante sobre el aprovechamiento académico de la menor y sobre cualquier situación que ocurra en la escuela, (5) enviarle al apelante las calificaciones de la menor y a (6) informarle las fechas de los recesos de primavera, navidad y verano, dentro de 20 días a partir del comienzo del curso escolar.<sup>15</sup>

El TPI también ordenó a la apelada a informar al apelante: (1) la dirección y teléfono donde residirá la menor, (2) la escuela donde será matriculada, (3) cualquier cambio de escuela, (4) la intención de trasladar a la menor fuera del estado de New Jersey, porque el traslado necesita su consentimiento.

Respecto a la certificación de empleo de la madre en el lugar de traslado, el trabajador social declaró que la apelada validó la oferta de trabajo.<sup>16</sup> El declarante testificó que la apelada le informó que tenía una oferta de empleo en un centro de piezas en New Jersey y validó la

---

<sup>15</sup> Véase, incisos f a l en las páginas 36-37 de la sentencia apelada.

<sup>16</sup> Página 88 de la Transcripción de la vista 10 de noviembre de 2021.

información, porque le entregó una carta del dueño del negocio. La carta tiene fecha del 2019.<sup>17</sup> Según el testigo, la oferta de empleo es constante.<sup>18</sup> Surge del Informe Social, que la apelada acordó con su esposo que no iba a trabajar para dedicarse a cuidar personalmente a sus hijos. Además, consta en el informe que la intención de la madre es trabajar, luego de que sus hijos se adapten y que tiene una oferta de trabajo vigente. El trabajador social admitió que el padrastro confirmó que le sugirió a su esposa que cuidara a sus hijos, porque él iba a cubrir los gastos familiares. Igualmente, consta en el informe que el padrastro labora para la compañía Honeywell, en un empleo rotativo de 5:00pm a 5:00am y recibe un salario anual de \$70,000.00. El informe social incluye la información requerida sobre el seguro médico que tendrán los menores. Surge del informe, que el plan provisto en Puerto Rico es la Reforma de Salud y en Estados Unidos CIGNA Health y que lo paga el padrastro.<sup>19</sup> El TPI ordenó a la apelada a informar al apelante el plan médico que tendrá la menor y a requerir su autorización sobre cualquier tratamiento médico y sobre asuntos relacionados a la salud de la menor.<sup>20</sup>

Por otro lado, el Informe Social incluyó información que nos permite pasar juicio sobre las personas adicionales al padre custodio que vivirán con los menores. La madre le informó al trabajador social que su esposo se trasladó a Estados Unidos en el año 2018 por motivos de trabajo y que adquirieron una residencia en el año 2020. Su esposo confirmó que la apoyaba para que cuidara a los menores y que él se haría cargo de los gastos. El esposo de la apelada le comunicó al trabajador social que adquirieron una residencia para que los jóvenes pudieran trasladarse a Estados Unidos. El trabajador social reconoció que la apelada y su esposo están comprometidos en

---

<sup>17</sup> Página 35 de la Transcripción de la vista 10 de febrero de 2022.

<sup>18</sup> Página 36 de la Transcripción de la vista del 10 de febrero de 2022.

<sup>19</sup> Página 73 de la Transcripción de la vista del 10 de febrero de 2022.

<sup>20</sup> Página 37 inciso m y n de la sentencia apelada.

ofrecerles a los menores un hogar.<sup>21</sup> El testigo dijo que el padrastro no se había relacionado con los menores, porque no había tenido oportunidad de viajar a Puerto Rico y sus hijastros tampoco habían podido viajar a Estados Unidos.<sup>22</sup> La menor incluyó a su padrastro en el dibujo de su familia materna. El trabajador social no tiene ninguna preocupación sobre la capacidad del padrastro para ayudar a la apelada en el cuidado de sus hijos. Además, reconoció que los menores no le manifestaron ninguna desconfianza sobre su padrastro.<sup>23</sup> El trabajador social aceptó que ninguno de los miembros de la familia materna, incluyendo a su esposo, demostraron un elemento de peligrosidad o capacidad para dañar a los menores.<sup>24</sup> Igualmente reconoció que no existe evidencia de que la familia materna no tiene herramientas para desarrollar una relación de apego con los menores.<sup>25</sup> El testigo aceptó que el traslado conlleva un cambio en los recursos de apoyo para los menores, pero no significa que se quedarán desprovistos de ese recurso.<sup>26</sup> Durante sus entrevistas con el trabajador social, los hermanos mayores de la menor también informaron su intención de irse a vivir a Estados Unidos.

Luego de analizar el impacto del traslado sobre el desarrollo de la menor, juntamente con todos los factores que establece la Ley Núm. 102, *supra*, concluimos que la relocalización será beneficiosa. El traslado tendrá un impacto positivo en su desarrollo y bienestar emocional, porque la apelada y su esposo han demostrado su intención de proveerle un hogar estable. El trabajador social reconoció que la pareja tiene una relación estable de cuatro años y validó que su compromiso era serio.<sup>27</sup> El testigo admitió que ambos padres están

---

<sup>21</sup> Página 37 de la Transcripción del 10 de febrero de 2022.

<sup>22</sup> Página 39 de la Transcripción del 10 de febrero de 2022.

<sup>23</sup> Determinación de hecho 39 de la sentencia apelada.

<sup>24</sup> Página 39 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>25</sup> Página 39 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>26</sup> Página 82 de la Transcripción del 17 de febrero de 2022.

<sup>27</sup> Determinación de Hecho Núm. 26 de la sentencia apelada.

capacitados para ejercer la custodia y que los dos son padres responsables.<sup>28</sup> El TPI determinó que el trabajador social admitió que la apelada cumple con todos y cada uno de los criterios para analizar la petición de relocalización. Sin embargo, no lo dijo en el Informe Social.<sup>29</sup> El testigo aclaró que el plan propuesto cumplía con todos los criterios de la Ley Núm. 102, *supra*, a excepción del criterio emocional.<sup>30</sup>

Según consta en la sentencia apelada, el trabajador social reconoció que la apelada es una madre presente y ha cumplido con todas las obligaciones de la custodia compartida, a pesar de tener su residencia en Estados Unidos. Su testimonio convenció al tribunal que ambos padres tienen la capacidad y aptitud para responsabilizarse de la custodia monoparental y están en igual posición para asumirla. Aunque aceptó que no hizo una evaluación conforme a la Ley Núm. 102, *supra*, declaró que, a su parecer, la petición cumplió con todos los criterios para el traslado. Sin embargo, no recomendó el traslado porque: (1) los jóvenes no mostraron preferencia, (2) tienen limitaciones en el idioma inglés, (3) se encuentran en edad vulnerable emocionalmente, (4) la madre no estaría trabajando y (5) eliminaría los recursos de apoyo de la familia paterna.

No obstante, no observaremos la recomendación del trabajador social, porque su testimonio ha sido contradictorio. El trabajador social declaró que la menor le dijo que no quería dejar a su padre y a su familia paterna, ni decidir con quién quedarse. Sin embargo, en el Informe Social consta que la menor prefería vivir con su madre en Estados Unidos. El trabajador social aceptó que la menor quiere irse a Estados Unidos, a pesar del profundo amor que siente por su familia

---

<sup>28</sup> Página 62 de la Transcripción del 10 de noviembre de 2021.

<sup>29</sup> Página 146 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

<sup>30</sup> Página 150 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

paterna.<sup>31</sup> La preferencia de la menor de vivir con la madre es evidente. La menor contestó en el ejercicio de oraciones incompletas que lo más que le gusta de su madre es “*El amor y el cuidado que nos da*” y en el caso del padre, no contestó la pregunta. Cuando se le preguntó que no le gustaba de mami, no contestó. A la misma pregunta sobre el padre contestó que no le gustaba que no tuviese el tiempo suficiente. Además, dijo que no le cambiaría nada a su madre, no se dibujó en el núcleo familiar del apelante y lo hizo en el de la madre. La menor expresó como su primer deseo “*Poder ir a Estados Unidos*”. Su segundo deseo es que su abuelo se recupere y el tercero que mami y papi no estén tristes si se va o se queda.

El idioma tampoco es un factor para denegar el traslado. Aunque la menor no sabe inglés, consta en el Informe del trabajador social, que para ella no es un inconveniente, porque puede practicarlo.

La Ley Núm. 102, *supra*, faculta al tribunal a considerar otros factores que entienda necesarios y que sean equitativos para ambas partes. A nuestro juicio, uno de sus factores es la salud mental de la menor. El trabajador social entrevistó al psicólogo Rafael Rivera. El psicólogo le informó que la menor sufre un desorden de ajuste con ansiedad y necesita el apoyo y la confianza de ambos progenitores. Los tres hijos de la pareja manifestaron su deseo de que culmine el proceso judicial y que no quieren decidir con cuál de los padres quedarse. El trabajador social declaró que los menores estaban estresados, de pensar que tenían que decidir dónde y con qué progenitor permanecer. El testigo reconoció que estaban estresados, debido al conflicto de lealtad que tienen hacia sus padres y por las veces que han sido entrevistados.<sup>32</sup> Según el trabajador social, el conflicto se debe a que los hijos tienen una relación de apego con

---

<sup>31</sup> Página 91 de la Transcripción de la vista del 10 de febrero de 2022.

<sup>32</sup> Páginas 85 y 86, 125 de la Transcripción de la vista del 17 de febrero de 2022.

ambos padres.<sup>33</sup> El apelante reconoció en su entrevista de seguimiento, que sus dos hijos menores no deben estar expuestos a opinar con quién deben residir.

La prueba nos convence de que la madre y el padre tienen la capacidad de asumir la custodia de sus hijos. La custodia ha sido compartida. Sin embargo, la solicitud de traslado es incompatible con la custodia compartida. El mejor bienestar de la menor inclina la balanza a dar mayor importancia a su preferencia y salud física y mental. Por eso, lo mejor es que permanezca con su madre, ya que de sus entrevistas con el trabajador social puede concluirse que es con quien se siente más identificada y con quien ha expresado claramente que desea vivir. La continuidad del pleito pone en riesgo su estabilidad emocional, debido a que la menor sufre de un desorden de ajuste con ansiedad. No podemos perder de perspectiva que la controversia comenzó en el año 2017 y que la menor y sus hermanos están estresados por el proceso y quieren que culmine. La menor es objeto de una controversia, que la tiene sumergida en un conflicto de lealtades. Sin lugar a duda, continuar con la controversia prolongaría la agonía de una hija que ama profundamente a sus padres y que desea que el conflicto entre ambos termine.

La sentencia apelada se sostiene. El apelante no controvertió la apreciación de la prueba y adjudicación de credibilidad que hizo el tribunal sentenciador. Tampoco pudo demostrar que el TPI aplicó incorrectamente el derecho. En ausencia, de una demostración clara de que ese foro erró en su apreciación de la prueba o que actuó con perjuicio o parcialidad o cometió un error de derecho, estamos obligados a honrar la norma de la deferencia.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

---

<sup>33</sup> Página 129 de la Transcripción del 17 de febrero de 2022.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones